



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

proceso 2161360

mary

Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3611 del 30 de diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del señor RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.724, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado CURTIPIEL, ubicado en la Calle 59 Sur No. 16 B-33/47, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.
2. Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: cromo total, DBO, DQO y pH.

Que con Resolución No. 3179 del 30 de diciembre de 2005, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos, al señor RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado CURTIPIEL.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1922 del 15 de julio de 2008, declaró responsable al señor RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.724, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado CURTIPIEL, ubicado en la Calle 59 Sur No. 16 B-33/47, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por los cargos formulados en el Auto No. 3611 del 30 de diciembre de 2005, y le impuso una multa así:

"ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable al Señor Ramiro Ramírez Buitrago, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.146.724, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIPIEL, establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 16 B-33, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3611 de 2005, así por operar sin el



Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

debido permiso ni el registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como Cromo Total, DBO, DQO y pH, según lo establecido en la Resolución 1074 de 1997."

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Ramiro Ramírez Buitrago, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.146.724, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIPIEL, establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 16 B-33, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el (sic) multa de Quince (15) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos... (\$6.922.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que la Resolución No. 1922 del 15 de julio de 2008, fue notificada personalmente el 16 de septiembre de 2008 al señor RAMIRO RAMÍREZ BUITRAGO.

Que el señor RAMIRO RAMÍREZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.724, interpuso dentro del término, recurso de reposición contra la Resolución No. 1922 del 15 de julio de 2008, mediante el radicado No. 2008ER42208 del 23 de septiembre de 2008.

Que con Auto No. 5262 del 29 de octubre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, decreto la práctica de pruebas, consistentes en una visita técnica al establecimiento de comercio denominado CURTIPIEL y la evaluación técnica de los descargos presentados mediante el radicado No. 2008ER42208 del 23 de septiembre de 2008, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del Concepto Técnico No. 7398 del 3 de mayo de 2010, dio trámite a lo ordenado en el Auto No. 5262 del 29 de octubre de 2009.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

El señor RAMIRO RAMÍREZ BUITRAGO solicita se reconsidere la sanción y limitación impuesta, en la Resolución No. 1922 del 15 de julio de 2008, exponiendo los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

1. Que desde aproximadamente hace 40 años, en el Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, se ubicaron las primeras curtiembres, tradición que ha traspasado de padres a hijos y que en la actualidad han generado más de 3.000 empleos directos y 2.000 indirectos.
2. Que los propietarios de las curtiembres y entidades públicas (Ministerio de Desarrollo Económico, Alcaldía Distrital, Alcaldía Local y DAMA), han realizado estudios e inversiones para el mejoramiento de la situación ambiental del sector, cuyos resultados han sido precarios; por cuanto el problema de contaminación es tan complejo, que requiere de una acción conjunta y generalizada, o de lo contrario, no se generaría una solución definitiva.





Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

3. Que debido a que los estudios y proyectos no se han concretado, se ha generado una incertidumbre sobre el futuro de las curtiembres en el Barrio San Benito, lo que conlleva a indagarse si es posible que como usuario, pueda implementar, un programa efectivo de tratamiento de vertimientos, cuando se ha evidenciado que el Distrito a pesar de las inversiones no ha logrado solucionar el tema.
4. Que dentro del proceso que desarrolla en su curtiembre, opto por las pieles de becerro, que aunque es menos rentable, genera menos contaminación.
5. Que a finales del año 2005, inicio la instalación de una pequeña planta de tratamiento fisicoquímico, con lo cual se mejoró el tratamiento primario con la construcción de las trampas de sólidos, cajas de retención, rejillas, canaletas, trampas de grasas y aceites, rejillas desarenadores, separación de redes, caja de inspección interna y externa; lo cual fue objeto de revisión por la autoridad ambiental encontrándose en funcionamiento y en buen estado.
6. Que a inicios del año 2006, tuvo conocimiento de la Resolución No. 3179, mediante la cual se le imponía la prohibición de verter, por tanto inicio los trámites requeridos y la solicitud del levantamiento de la prohibición.
7. Que una vez le otorgaron noventa (90) días, para implementar las medidas correctivas para el tratamiento del vertimiento, las realizó, y que no ha tenido la intención de ser reincidente.
8. Que a pesar de la búsqueda de soluciones, los resultados no han sido efectivos del todo, como se ve en los radicados 2005EE16719, que tienen un resultado similar al radicado 2008EE9637, en donde se encuentra el resultado de la última caracterización realizada por la EAAB, del 11 de noviembre de 2007, fundamento del Concepto Técnico No. 7622, soporte de la Resolución, objeto del recurso.
9. Que dentro de sus principales propósitos, se encuentra la búsqueda de una solución definitiva.

Que como argumentos jurídicos aduce:

1. Que comparte lo indicado en la sentencia T-254 de 1993, en cuanto "la normativa ambiental debe tender a hacer **compatible el desarrollo económico sostenido** con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano", manifestando que existe razón en lo aducido en la Resolución No. 1922 de 2008, respecto a la primacía del interés general, sin embargo no se debe dejar en el olvido el ejercicio laboral.
2. Que debe darse aplicación al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto hace relación a la Sentencia C-125 de 2003, indicando "la sanción debe ser adecuada a los fines de la norma" y que a pesar de que no se refiere al tema ambiental, el pronunciamiento tiene efecto erga omnes; por tanto el fin de la sanción que es la protección del medio ambiente, debe imponerse en proporción a la liquidez de la microempresa.
3. Que debe tomarse en cuenta el principio de la confianza legítima, el cual se puede ver desarrollado en la situación que se presento en la Plazoleta de San Victorino, en donde la administración distrital dijo "La plazoleta se recupera, la norma se cumple, pero a





Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

estos "infractores", fruto de la permisividad en un momento dado, les ofrezco alternativas para su proyecto de vida, bien sea una compensación económica, o la reubicación o entrega de locales comerciales propios en el sector, claro todo esto acompañado de debidas campañas de socialización y sensibilización"; siendo congruente en su actuar."...

CONSIDERACIONES TECNICAS

En razón de los descargos presentados, se profirió el Auto No. 5262 del 29 de octubre de 2009, en el cual se ordenó la práctica de una visita y la evaluación de los descargos presentados.

Por lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, realizó la visita técnica al establecimiento el día 12 de marzo de 2010 y evalúa los descargos presentados, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 7398 del 3 de mayo de 2010, en el que indicó:

Radicado 2008ER42208 del 23/09/2008
Información Remitida
<i>El usuario interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1922/08 cuyas observaciones se presentan a continuación.</i>
Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> - En lo referente a los puntos 1.1 a 1.13, se informa que los antecedentes presentados en la Resolución 1922/08 corresponden a antecedentes técnicos- administrativos incluidos en el expediente DM-06-99-30, y que corresponden específicamente al usuario. - Respecto al punto 1.14 se aclara que mientras se desarrollen actividades productivas en el predio deberá dar cumplimiento a las determinaciones administrativas y la normatividad ambiental distrital en los diversos impactos generados por la actividad desarrollada. - En cuanto al punto 1.15 se observa que así se realice una disminución del consumo de agua y por ende del agua dispuesta a la red de alcantarillado, mientras el usuario genere vertimientos a la red del alcantarillado deberá dar cumplimiento a la norma ambiental en materia de vertimientos. - Respecto a los numerales 1.16, 1.17 y 1.18, si bien el usuario implemento sistemas de control para el tratamiento de los efluentes los cuales fueron informados a esta entidad mediante el radicado 2005ER31107, este fue evaluado mediante el concepto 2006CTE4415, donde se concluyo que no era viable otorgar el permiso de vertimientos al usuario hasta tanto no llegara información complementaria para viabilizar dicho permiso, además considero viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 3179/05 por 90 días y solicito información referente al manejo de lodos y otros residuos generados en el proceso. Respecto a lo anterior mediante el memorando 2008IE3892 se remitió el informe de la caracterización de los vertimientos realizada por la EAAB ESP, donde se estableció que incumplía la norma ambiental en materia de vertimientos establecida en la Resolución 1074/97 para el momento de la toma, lo cual se plasmó en el concepto 2008CTE7622, donde se concluyó que se solicita a la DLA proceder de conformidad al incumplimiento de la empresa a la Resolución 3179/05 y 1074 /97. - Respecto a los numerales 1.19, 1.20, 1.21 y 1.22, si bien el usuario informa que aunque incumple la norma ambiental en los parámetros de Cr Total, DBO5 y DQO, los valores obtenidos están muy cercanos a la norma, se establece que la norma ambiental es de estricto cumplimiento y que las actividades desarrolladas que generen descargas a la red deben cumplir con los parámetros normativos.

(...)





Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 VERTIMIENTOS

- Respecto a la práctica de pruebas solicitadas mediante el Auto 5262 del 29/10/2009, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tener en cuenta las observaciones hechas al radicado 2008ER42208 en el numeral 5.1.1. "EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA" del presente concepto técnico con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1922 del 15 de julio de 2008.
- Además se informa que de la consulta de los antecedentes se estableció que la Resolución 3179 del 30/12/2005 se encuentra vigente y no existe un acto administrativo que haya levantado y la empresa se encuentra laborando y generando un vertimiento.
- Respecto al trámite del permiso de vertimientos que el usuario inició con el radicado 7693 del 23/02/2006 del cual no se ha emitido auto de inicio y cuya solicitud se complemento con la documentación del radicado 27439 del 12/06/2009 se sugiere **Negar el permiso de vertimientos al usuario**, ya que a la fecha no ha cumplidos con los parámetros establecidos en las Resoluciones 1074/97 y 3957/2009. "...

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En los términos del recurso de reposición procede este despacho a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, para establecerse si hay lugar o no a modificar la decisión adoptada por la administración a través de la Resolución No. 1922 del 15 de julio de 2008.

Respecto a lo manifestado frente a que la actividad de las curtiembres deviene de hace más de 40 años, en el barrio San Benito, lo cual ha generado una situación ambiental bastante complicada, por el tema de los vertimientos que se genera, de lo cual tiene conocimiento tanto las autoridades distritales como algunas nacionales, y que a pesar de los esfuerzos e inversiones en estudios y proyectos, no se ha logrado solucionarla; es necesario aclarar que si bien es cierto que el problema general que existe por esta actividad ha sido objeto de estudio y de planteamiento de soluciones por parte de las autoridades, quien ejerce la actividad económica es el directamente responsable de los vertimientos que genera su proceso productivo, y que por tanto en cabeza de él es que se encuentra la obligación de someterse al cumplimiento de las normas no solo ambientales, sino en general de todas las normas que regulan esa actividad.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por parte del usuario de que realizó la implementación de un plata de tratamiento fisicoquímico y que su intereses día a día, es el de mejorar sus procesos para adecuarlos al cumplimiento de la norma ambiental en lo que tiene que ver con vertimientos, esto ha sido objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental, pero se debe tener en cuenta que a pesar de ello no ceso la generación del vertimientos sin el correspondiente permiso y los parámetros siguieron excediendo los límites establecidos por la norma, según lo que se ha verificado por parte de esta autoridad, y lo cual quedo consignado en el Concepto Técnico No. 7398 del 3 de mayo de 2010.

4302



Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

De igual manera queda plenamente determinado que el usuario incumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, por cuanto se ha evidenciado en las visitas técnicas que se encontraba realizando la actividad y por ende generando vertimientos a la red de alcantarillado sin el debido permiso, el cual era exigido por la norma para ese momento.

Es así que a pesar de que en el reporte de la caracterización presentada por el usuario, través del radicado No. 2009ER27439 (fecha de toma de muestra 13/05/2009), se indica que cumple con los límites establecidos para los parámetros de Cromo Total, DBO5, DQO y pH, esta caracterización solo correspondió a un punto de descarga como se indica en el Concepto Técnico No. 7398 del 3 de mayo de 2010.

... "La caracterización remitida por el usuario en el radicado 2009ER27439, tomada el 13 de mayo de 2009 cumple con la normatividad ambiental vigente para la descarga de (sic) del proceso de sulfurado, pero no presenta la correspondiente al proceso de curtido." ...

Sin embargo se cuenta con las caracterizaciones realizadas por la EAAB – ESP, de los vertimientos procedentes de la PTARI y la descarga paralela a la salida de la PTARI, realizadas el 11 de noviembre de 2009, en las que se encontró:

- Descarga No. 1 – procedente de la PTARI
Incumplimiento en los parámetros de Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5 y DQO.
- Descarga No. 2 – procedente de la descarga paralela a la salida de la PTARI
Incumplimiento en los parámetros de Cromo Total, Sulfuros Totales, DBO5, DQO, pH y Sólidos Suspendidos Totales.

Con lo anterior, queda plenamente establecido que el usuario incurrió en el incumplimiento de la norma ambiental respecto a realizar vertimientos sin el correspondiente permiso, e incumplir con los límites establecidos para los parámetros de Cromo Total, DBO, DQO y pH; cargo por los cuales fue declarado responsable a través de la Resolución No. 1922 del 15 de julio de 2008 y por tanto dio lugar a la imposición de una multa pecuniaria.

Ahora, también se argumenta en el recurso como aspecto jurídico, que se debe tomar en cuenta por parte de la autoridad que el desarrollo económico sostenido debe ser compatible con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano; lo cual es efectivamente cierto, por cuanto en nuestro país existe libertad de empresa, sin que esto indique que es absoluta, por cuanto está sometida a los límites establecidos por las normas, que para este caso que nos ocupa, son normas ambientales.

Respecto a esto, tenemos que la Constitución Política de Colombia indica en su Artículo 333. *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.





Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

La Corte Constitucional en sentencia C 489 de 2009 realiza un análisis del artículo en comento definiendo el derecho a la libertad de empresa en los siguientes términos:

"La libertad de empresa, ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vista a la obtención de un beneficio o ganancia".

En este mismo sentido el alto tribunal precisa que la libertad de empresa, si bien es un derecho, no es un derecho fundamental, ni absoluto, porque encuentra límites en el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, al respecto afirma:

"La libertad de empresa no ha sido reconocida como un derecho fundamental ni como un derecho absoluto, puesto que la Carta del 91, además de otorgarle una función social que implica obligaciones, le ha fijado límites concretos como el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (Subrayado nuestro)

Así las cosas, el actuar del particular en su desarrollo de una actividad económica, debe estar supeditado al cumplimiento de las normas que velan por la protección y resguardo del medio ambiente.

En segundo lugar, hace alusión el recurrente que se debe dar aplicación al principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, la cual debe ser adecuada a los fines de la norma, frente a lo cual esta autoridad le hace saber que efectivamente al momento de tasar la multa a imponer se da aplicación al citado principio y por tanto se toma en cuenta, tanto la magnitud de la actividad que se desarrolla, la norma transgredida y las situaciones específicas de cada caso en concreto, como fue aquí, en donde se pudo verificar durante el proceso sancionatorio que el señor RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO, a pesar de tener concomitamiento de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, no se allano a su cumplimiento y por el contrario sin haber superado las causas que dieron lugar a ella, que era el cumplimiento de las normas ambientales respecto al tema de vertimientos, siguió desarrollando su actividad económica.

¹ Sentencia Corte Constitucional C 486 de 2009.
² Ibidem





Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

Por último, tenemos que se hace relación al principio de la confianza legítima, y se destaca como ejemplo el tema de espacio público de la Plaza de San Victorino, a lo cual le manifestamos que no se entrara a comparar esa situación con la que es objeto de estudio en esta resolución, en la que no se encuentra en discusión la viabilidad de la actividad en el barrio san Benito, lo único que se busca, es que en desarrollo de una actividad económica que generan vertimientos se cumplan con las normas ambientales.

En consecuencia, una vez revisados y evaluados los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1922 del 15 de julio de 2008, se concluye que hay lugar a confirmar las decisiones adoptadas en el citado acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, así como los de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 1922 del 15 de julio de 2008, en todas sus partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.724, en la Calle 59 Sur No. 16 B - 33, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los, **21 OCT 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

EXP DM-06-99-30
Rad. 2008ER42208 del 13/09/2008
Proyecto: Paola Zárate Quintero
Revisó: Dra. María Odilia Rojas Clavijo





Resolución No. 5940

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 en el artículo 1 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI



Bogotá
OCT 26
RESOLUCION # 5940/2011
RAMIRO RAMIREZ BUITRAGO
PROPIETARIO
BOGOTÁ
19.146.724
Calle 59 sur # 16B-33
7609124
Miguel Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 27 OCT. 2011 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Renzale Chaion S
FUNCIONARIO / CONTRATISTA